

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*Rad. 050013110-007-2021-00328.*

*Interlocutorio Nro. 00471.*

Llega por reparto a este Despacho, proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovido a través de apoderada judicial por la señora SANDRA LILIANA RUEDAS ARIAS, actuando en calidad de madre del niño J.J.B.R, y en contra del señor EMANUEL BALLESTEROS VALENCIA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se adecuará el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- ✚ En el evento de que el nuevo poder no tenga presentación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.
- ✚ Se indicará la o las causales del artículo 315 del C.C, por las cuales se pretende la Privación de la Patria Potestad, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructuran.

- ✚ En los términos del artículo 61 del C.C y 395 del C.G.P, se indicará el nombre de los parientes cercanos del niño J.J.B.R, discriminando los de línea paterna y línea materna; señalándose a su vez, el parentesco que tienen con el menor, su correo electrónico, dirección de residencia o del lugar donde trabajen y teléfono; de desconocerse se manifestará bajo juramento.
  
- ✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
  
- ✚ Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos al demandado EMANUEL BALLESTEROS VALENCIA, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
  
- ✚ De conformidad con el artículo 6 en cita, se indicará el canal digital donde debe ser notificados y citados los testigos señalados como prueba.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0af190921b22e93269d49faf1b648f2988d81989896c2f01557c58913f0e04**

Documento generado en 30/06/2021 11:43:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**